



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

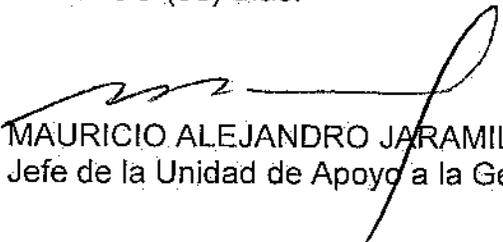
AVISO DE NOTIFICACIÓN  
AUTO # 981 DE 2019  
24 / SEP / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito NOTIFICAR el Auto # 981 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se archiva una indagación preliminar, contra LINA MARÍA LOTERO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.826.309, propietaria del predio ubicado en la carrera 38 No. 6 – 50, barrio El Templete, comuna 19, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del Expediente Sancionatorio con TRD:4133.0.9.9.443 - 2016.

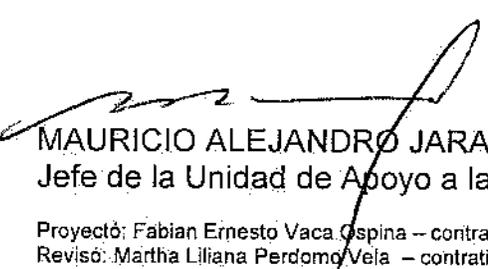
Contra dicho Acto Administrativo Auto # 981 del 24 de septiembre de 2019, NO procede recurso administrativo alguno. Artículo 75 y 87 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Auto # 981 del 24 de septiembre de 2019, expedido por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy 09 de Diciembre del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

  
MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA  
Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA  
Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista. *FV*  
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela – contratista. *HL*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE —DAGMA—

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 8

H<sup>2</sup>  
casl



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2016 se recibió en el DAGMA una denuncia a través de una llamada telefónica realizada por Jairo Rodríguez, quien indicó la tala de un árbol en la carrera 38 No. 6-50 del barrio El Templete, del municipio de Santiago de Cali.
2. El mismo 25 de abril de 2016 el Grupo de Grupo de Arborización y Zonas Verdes del DAGMA realizó una visita en la dirección apuntada en la denuncia, encontrando que un (1) individuo forestal de la especie *Cadmia* había sido descopado totalmente, presuntamente sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, y que los residuos vegetales habían sido dispuestos en el antejardín del predio ubicado en dicha dirección. La visita se registró en un Acta de Visita Técnica Ambiental de esa fecha, sin número de radicado, en la cual se consignó adicionalmente, que, conforme a la revisión del fuste del individuo forestal, el mismo se encontraba en buen estado fitosanitario y sin afectación aparente alguna, y, que el predio se encontraba desocupado y que no hubo persona alguna que pudiera dar información sobre los propietarios.
3. El Grupo de Grupo de Arborización y Zonas Verdes realizó un Informe Técnico Ambiental también del 25 de abril de 2016 en el cual se identificó el individuo forestal conforme al Censo Arbóreo (Convenio Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)-Universidad Autónoma de Occidente), encontrando que el individuo forestal correspondía al registrado con la placa 95.581, así:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Nombre común	Nombre científico	Familia	Altura (m)	DAP (m)	Estado fitosanitario	Ubicación
Cadmia	<i>Cananga odorata</i>	Annonaceae	3	30	Descopado	Zona blanda carrera 38 No. 6-50

En dicho informe, además, se indicaron los impactos en el componente ambiental, sociocultural y económico; se confirmó que efectivamente la intervención forestal se había realizado sin autorización del DAGMA, y que con dicha acción efectuada se estaba contraviniendo lo establecido en el artículo 56, capítulo 2 del Estatuto de Silvicultura Urbana sobre *permisos o autorizaciones de corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público*.

4. El 19 de mayo de 2016 mediante el Auto No. 1144 el DAGMA inició una indagación preliminar al propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 38 No. 6-50, barrio El Templete, del municipio de Santiago de Cali, a fin de establecer si existía o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, por la intervención no autorizada al individuo forestal mencionado en los hechos precedentes, y, en el artículo 2 de dicho acto administrativo se citó al indagado a una diligencia de declaración.

5. El Auto No. 1144 del 19 de mayo de 2016 se comunicó el 22 de julio de 2016 a MARÍA PATRICIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.007, en el predio bajo indagación.

6. El mismo 22 de julio de 2016, MARÍA PATRICIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.007 de Cali, se presentó en el DAGMA para la rendición de la diligencia de declaración que había sido ordenada en el artículo 2 del Auto No. 1144 del 19 de mayo de 2016. La señora VALENCIA se presentó en calidad de autorizada por la propietaria

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

44  
CJL



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

del predio bajo indagación, LINA MARÍA LOTERO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.309, según poder general que le otorgó a través de la Escritura Pública No. 1061 del 21 de mayo de 2015 de la Notaría 11 del Círculo de Cali (el cual se adjuntó al expediente junto a una copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA PATRICIA VALENCIA).

7. En la referida diligencia, MARÍA PATRICIA VALENCIA, quien mencionó ser la madre de los propietarios del predio, reconoció que efectivamente habían realizado la intervención del individuo arbóreo, concretamente la poda de las ramas superiores, en la medida que se encontraban entramadas con las redes eléctricas y telefónicas y por tanto no permitía la iluminación en la zona; de tal forma, apuntó que la poda se hizo para el despeje y la iluminación de la zona y que creciera por debajo de las redes, que no se efectuó dicha intervención con la intención de aniquilar el árbol, pues de haber sido así, hubiesen cortado el mismo de raíz; adicionalmente, mencionó que no tenían conocimiento de un trámite para la intervención del árbol, y que incluso pensaron que el mismo iba a mejorar su condición, pues se encontraba lleno de chinches que retiraron, abonaron el árbol y limpiaron su tallo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-010/17, ha definido el debido proceso administrativo como:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

*"(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Que la Seguridad Jurídica es un principio sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 2002, ha señalado lo siguiente:

*"(...) 3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. (...) En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. (...)" (Subrayas fuera del texto)*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental con diligencia para que éstos logren su finalidad dentro del término legal establecido.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 5 de 8

97  
CSC



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

en la Ley 1333 de 2009, garantizando en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que respecto a la indagación preliminar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayas fuera del texto)*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en los hechos y antecedentes jurídicos antes descritos y, como garantes del debido agotamiento de los procedimientos sancionatorios ambientales dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, en especial la etapa de indagación preliminar, y en aras de preservar la seguridad jurídica de las personas en las actuaciones administrativas que se desarrollan como Departamento Administrativo adscrito a la alcaldía de Santiago de Cali, este despacho considera procedente archivar el expediente 4133.0.9.9.443-2016.

Tal posición se funda, en que han transcurrido más de los seis (6) meses consagrados en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para el desarrollo de la etapa de indagación preliminar en el caso bajo análisis, sin que se lograra determinar si la conducta indagada era constitutiva de infracción ambiental o si se había actuado al amparo de una causal eximente de la responsabilidad, dado que la indagación preliminar se ordenó mediante el Auto No. 1144 del 19 de mayo de 2016 que fue comunicado el 22 de julio de 2016.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

A.N



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

De tal forma, se ordenará el archivo definitivo de la actuación preliminar iniciada debido a que no se encuentra mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que no se adoptó una decisión en el término pertinente otorgado por ministerio de la ley.

Que, por lo anterior, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar obrante en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.443-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Retirar el Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.443-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto a MARÍA PATRICIA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.007 de Cali, en calidad de apoderada de LINA MARÍA LOTERO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.309, propietaria del predio ubicado en la carrera 38 No. 6-50, barrio El Templete, del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente —DAGMA—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Handwritten initials and signature.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

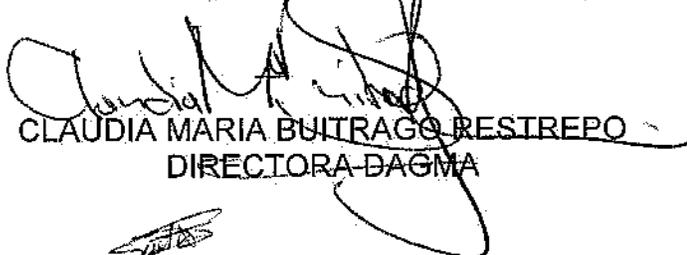
AUTO No. 981 DE 2019  
24/SEPTIEMBRE/2019

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO  
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista   
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista 